El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -13 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00095-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS DE PEREIRA y POPAYÁN, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN de las Regionales de Risaralda y Popayán y el señor LEANDRO GIRALDO..

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / MORA / NO IMPUGNÓ / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE -** En memorial del 25 de octubre de 2017, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA pide “aplicar art 121 CGP y art 84 ley 472/98 ante su renuencia. Consigne si existe renuencia”. (fl. 39 del CD).

Por auto del 2 de noviembre de 2017, se resuelven las peticiones realizadas por el actor. Notificado por estado del 3 de noviembre siguiente y ejecutoriado el 9 del mismo mes. (fl. 41 ib.).

Conforme a ello, frente a la pretensión del actor, relacionada con que la autoridad judicial aplique los artículos 8 del CGP y 5 de la ley 472 de 1998, e impulse la acción popular, esta Corporación advierte que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige y no se observa que se haya presentado tardanza en su decurso procesal; además se le ha requerido cumplir con las mínimas cargas que le impone la Ley 472 de 1998, estos es, la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación para informar a la comunidad y la notificación a la entidad demandada, obligaciones que no ha cumplido el accionante.

Además, frente al auto del 2 de noviembre de 2017, donde se resolvieron las únicas peticiones realizadas por el actor relacionadas con aplicar el artículo 84 de la ley 472 de 1998 y consignar si existe renuencia, el amparo se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, no se formuló recurso alguno frente a dicho proveído, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió el actor popular hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 107 de 13-04-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00095**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS DE PEREIRA y POPAYÁN, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN de las Regionales de Risaralda y Popayán y el señor LEANDRO GIRALDO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2015-01259**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, la cual se encuentra “*DETENIDA*”, pues la jueza accionada no aplica los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, ni el 8 del CGP.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad demandada aplicar los artículos 5 de la ley 472 de 1998 y 8 del CGP, e impulse la acción popular.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado. Posteriormente se vinculó la Alcaldía, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, todas de Popayán y al señor LEANDRO GIRALDO.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 14).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió declarar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y en caso de haber ocurrido se trata de un hecho superado. (fl. 17).

4.3. La Procuraduría Regional del Cauca expone como medio de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita negar las pretensiones del amparo frente a esa entidad. (fls. 30-33).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulnera los derechos fundamentales del actor al debido proceso e igualdad, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2015-01259**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De las copias de las piezas procesales arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo al folio 13, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) El proceso radicado **2015-01259** corresponde a la acción popular instaurada por el señor LEANDRO GIRALDO, en contra de “BANCOLOMBIA SA” (fls. 1-2 del CD), en la cual, el aquí accionante, señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, fue reconocido como coadyuvante (fl. 23 ib.).

(ii) Por auto del 21 de enero de 2016, el juzgado accionado rechazó la acción popular, al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma y ordenó remitirla para que fuera repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Popayán. (fl. 4 ib.).

(iii) El señor LEANDRO GIRALDO, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión anterior. (fl. 6 ib.).

(iv) Mediante providencia del 8 de febrero de 2016, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, resolvió no dar trámite al recurso de reposición elevado, ni conceder el de apelación. (fl. 7 ib.)

(v) Correspondió la demanda al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, quien declaró no ser competente para conocer del asunto y propuso conflicto negativo de competencia (fls. 15-17 ib.).

(vi) Por auto del 2 de junio de 2016, el juzgado accionado, admitió la demanda (fls. 20-21 ib.), en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de abril de 2016, que resolvió el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (fls. 9-11).

(vii) En memorial del 25 de octubre de 2017, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA pide “*aplicar art 121 CGP y art 84 ley 472/98 ante su renuencia. Consigne si existe renuencia*”. (fl. 39 del CD).

(viii) Por auto del 2 de noviembre de 2017, se resuelven las peticiones realizadas por el actor. Notificado por estado del 3 de noviembre siguiente y ejecutoriado el 9 del mismo mes. (fl. 41 ib.).

3. Conforme a ello, frente a la pretensión del actor, relacionada con que la autoridad judicial aplique los artículos 8 del CGP y 5 de la ley 472 de 1998, e impulse la acción popular, esta Corporación advierte que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige y no se observa que se haya presentado tardanza en su decurso procesal; además se le ha requerido cumplir con las mínimas cargas que le impone la Ley 472 de 1998, estos es, la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación para informar a la comunidad y la notificación a la entidad demandada, obligaciones que no ha cumplido el accionante.

4. Además, frente al auto del 2 de noviembre de 2017, donde se resolvieron las únicas peticiones realizadas por el actor relacionadas con aplicar el artículo 84 de la ley 472 de 1998 y consignar si existe renuencia, el amparo se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, no se formuló recurso alguno frente a dicho proveído, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió el actor popular hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

5. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico...”[[2]](#footnote-2)*.

6. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

7. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

8. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira; y, se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS DE PEREIRA y POPAYÁN, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN de las Regionales de Risaralda y Popayán, y al señor LEANDRO GIRALDO.

**Tercero:** A costa del accionante, suminístresele copia física de todo lo actuado en esta sede.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)